

Que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece un marco normativo para el desarrollo y operación de la movilidad eléctrica en la República de Panamá, promoviendo un proceso de transición energética del transporte terrestre de combustión interna a transporte terrestre eléctrico con la implementación de medidas e incentivos en el sector público, privado y académico.

Artículo 2. Los fines de esta política pública son la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la promoción y el crecimiento de la movilidad eléctrica en la República de Panamá y el uso de energías renovables como herramienta de transición energética en el transporte terrestre.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Carga eléctrica.* Proceso de energización de las baterías de vehículos eléctricos mediante el uso de cargadores.
2. *Cargador de vehículo eléctrico.* Dispositivo para la carga de las baterías de vehículos eléctricos, los cuales, según su potencia y tiempo de carga eléctrica, se clasifican de la siguiente manera:

Tipo de cargador	Potencia	Tiempo estimado de carga
a. Rápido	80 - 240 kW	5 - 10 minutos
b. Semirápido	22 - 45 kW	1 - 3 horas
c. Lento	3.5 - 15 kW	2 - 7 horas

3. *Descarbonización.* Proceso por el cual los países, organizaciones e individuos buscan lograr una economía baja en carbono, garantizando la disminución en el consumo de combustibles fósiles.
4. *Estación de carga.* Infraestructura para el suministro de energía eléctrica para la carga de vehículos eléctricos.
5. *Gases de efecto invernadero.* Son aquellos gases, naturales o antropogénicos, que absorben calor causando un efecto invernadero en el planeta. Desde la actividad del transporte, el dióxido de carbono y el metano, ambos asociados al consumo y producción de combustibles fósiles, son los gases de efecto invernadero de mayor impacto.

6. *Movilidad eléctrica.* Enfoque sistémico que comprende el uso de vehículos eléctricos, el suministro de energía, la infraestructura de carga eléctrica y el tráfico vehicular para promover el bienestar humano por medio de la eficiencia del transporte y la reducción de gases de efecto invernadero.
7. *Vehículo eléctrico.* Medio de transporte sin motor de combustión interna con una batería que almacena energía eléctrica para su funcionamiento.

Capítulo II Movilidad Eléctrica

Artículo 4. Las instituciones públicas del Gobierno Nacional, autónomas o semiautónomas, deberán ejecutar un plan de reemplazo de flotas administrativas que cumplirá con porcentajes mínimos de introducción de vehículos eléctricos, bajo los siguientes rangos de tiempo:

Año	Porcentaje mínimo de flota eléctrica
2025	10 %
2027	25 %
2030	40 %

Artículo 5. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá un proceso de reemplazo progresivo de concesiones de transporte masivo y certificados de operación de transporte público colectivo y selectivo cuya fuente energética sean combustibles fósiles, por concesiones, cupos y certificados de operación para sistemas de transporte eléctricos.

La entrada de nuevas flotas cumplirá con porcentajes mínimos de introducción de vehículos eléctricos, bajo los siguientes rangos de tiempo:

Año	Porcentaje mínimo de flota eléctrica
2025	10 %
2027	20 %
2030	33 %

A partir del año 2030, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre realizará una revisión anual de cupos otorgados para determinar que los operadores cumplan con el reemplazo del 33 % de flotas de combustión interna por flotas eléctricas. El incumplimiento de esta disposición producirá la cancelación del certificado de operación o concesión.

Artículo 6. Las unidades eléctricas de individuales, concesionarios y prestatarios de transporte público colectivo y selectivo regulados por esta normativa deberán portar una placa de circulación vehicular de color verde. La Autoridad del Tránsito y Transporte

Terrestre reglamentará lo pertinente a las características visuales distintivas y exclusivas de esta placa, la cual estará prohibida utilizar en las unidades de combustión interna.

Artículo 7. Las instituciones públicas, centros comerciales y proyectos inmobiliarios habilitarán estacionamientos preferenciales para vehículos eléctricos, los cuales contarán con distintivos y señalizaciones de color verde. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán reemplazar los dispuestos para personas con discapacidad o mujeres embarazadas. La disponibilidad de estos estacionamientos deberá ser dimensionada para suministrar, por lo menos, el 15 % de los estacionamientos individuales de cada espacio de estacionamiento según el Reglamento de Edificación Sostenible de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 8. El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, el Instituto Técnico Superior Especializado, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, centros técnicos educativos establecidos por la Ley 159 de 2020 del Régimen de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios relacionados con la Manufactura, universidades y escuelas técnicas impulsarán la innovación, la investigación científica, la capacitación, la formación y la adaptación de planes educativos para el desarrollo de profesionales y el apoyo de empresas relacionadas con el sistema de transporte, estaciones de carga de vehículos eléctricos, cargadores, motores, baterías y componentes asociados a la movilidad eléctrica.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de declaratoria de obsolescencia de las baterías de los vehículos eléctricos.

Artículo 10. Los proyectos inmobiliarios residenciales y comerciales podrán establecer las condiciones y especificaciones para habilitar salidas de cableado eléctrico, viabilizando la instalación de estaciones de carga.

En el caso de nuevos proyectos, estos deberán incluir en sus planos de construcción, como mínimo, una estación de carga de vehículos eléctricos.

Las instalaciones de estaciones de carga y las salidas de cableado eléctrico deberán cumplir con las disposiciones de seguridad establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá, aprobado por la Resolución N^o 059 de 1 de agosto de 2018 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Adicionalmente, las estaciones de carga deberán incluir un medidor para cada punto de carga que permita diferenciar y medir la energía consumida (kWh) únicamente por el vehículo eléctrico.

Artículo 11. La Secretaría Nacional de Energía publicará y actualizará periódicamente en su sitio web la siguiente información:

1. Mapa de estaciones de carga de vehículos eléctricos a nivel nacional.

2. Beneficios fiscales y no fiscales que existen para la adquisición de vehículos eléctricos en la República de Panamá.
3. Normativas relativas a la movilidad eléctrica en la República de Panamá.
4. Instructivo sobre el procedimiento de carga eléctrica para vehículos.
5. Estándares técnicos y regulatorios para la importación y funcionamiento de vehículos eléctricos.
6. Datos, operación y estadísticas de la movilidad eléctrica en la República de Panamá.

Capítulo III

Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los municipios deberán promover la inclusión de estaciones de carga para vehículos eléctricos al pliego de requisitos para la expedición de permisos de construcción de edificios residenciales, comerciales e instituciones públicas. Adicionalmente, deberán cumplir con los criterios técnicos establecidos por el Reglamento de Edificación Sostenible de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 13. Los propietarios de residencias, instituciones públicas, propiedades horizontales, edificios residenciales, centros comerciales y propiedades de interés social podrán instalar plantas de generación de energías renovables como alternativa energética para las estaciones de carga de vehículos eléctricos.

Esta disposición deberá alinearse a los estándares del Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes, Nuevas, Renovables y Limpias de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

Artículo 14. Las instalaciones eléctricas relacionadas con estaciones de carga para vehículos eléctricos, cableado y plantas de generación de energías renovables cumplirán con las disposiciones vigentes de seguridad en materia de prevención de incendios establecidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá, mediante resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 15. Las personas naturales y jurídicas que operen las estaciones de carga de vehículos eléctricos podrán crear modelos de negocio libre para la comercialización del servicio de carga cumpliendo con todas las disposiciones fiscales y legales a nivel nacional.

Artículo 16. Las empresas distribuidoras podrán establecer estaciones de carga dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos, el cual no estará subsidiado por el Fondo de Estabilización Tarifaria.

Artículo 17. La energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos no será subsidiada por el Fondo de Estabilización Tarifaria.

Artículo 18. Con el objetivo de recopilar y analizar datos sobre el crecimiento de la demanda eléctrica debido a la instalación de estaciones de carga, las instituciones públicas y empresas privadas que superen los 100 kilowatts mensuales, por unidad, remitirán a la Secretaría Nacional de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las especificaciones de demanda máxima (kW), los tiempos estimados de carga, los horarios estimados de carga y la ubicación geográfica de las respectivas estaciones de carga.

Capítulo IV Reducción de Gases de Efecto Invernadero

Artículo 19. El Ministerio de Ambiente deberá realizar bienalmente estimaciones sobre los niveles de contaminación por gases de efecto invernadero y desarrollará junto con la Secretaría Nacional de Energía acciones de apoyo y metas para el fortalecimiento de la movilidad eléctrica vinculado con el artículo 87 del texto único de la Ley General del Ambiente.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, promoverá la realización bienal de mediciones de gases de efecto invernadero y gases precursores de gases de efecto invernadero, como óxidos nitrosos, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles distintos del metano y monóxido de carbono.

Capítulo V Incentivos Económicos

Artículo 20. Los municipios de la República de Panamá deberán gestionar la exoneración del pago de trámites de placa de circulación vehicular por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de compra para vehículos eléctricos nuevos, y a partir de la fecha de promulgación de esta normativa para vehículos eléctricos adquiridos con anterioridad.

Capítulo VI Disposiciones Adicionales

Artículo 21. El numeral 5 del artículo 28 -A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será así:

...

5. Vehículos automotores terrestres eléctricos en la partida arancelaria 87.03: 0 % hasta el 31 de diciembre de 2030 y 5 % a partir del 1 de enero del 2031, y para los vehículos automotores terrestres híbridos en la partida arancelaria 87.03: 10 %.

...

Artículo 22. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 38 de 2009 queda así:

Artículo 19. El registro de medición de emisiones vehiculares y eficiencia energética deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y número de autorización de la empresa autorizada que realiza la medición de emisiones vehiculares y eficiencia energética.
2. Fecha en que se realizó la medición de emisiones vehiculares y eficiencia energética, consumo de combustible en vehículos de combustión interna y consumo de energía en vehículos eléctricos.
3. Datos del vehículo medido: marca, matrícula, modelo, año, tipo de motor y tipo de batería.
4. Nombre y cédula de identidad personal del técnico capacitado que realizó la medición de emisiones vehiculares y eficiencia energética.
5. Datos de consumo.
 - a. Combustión (km/litros) zonas rurales y urbanas.
 - b. Eléctrico (km/kWh) zonas rurales y urbanas.
6. Resultados obtenidos de la medición de emisiones vehiculares y eficiencia energética.
7. Dictamen de cumplimiento o incumplimiento.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo, a través de las instituciones técnicamente facultadas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 24. Esta Ley modifica el numeral 5 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 38 de 3 de junio de 2009.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir el año fiscal siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 162 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.